



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1304/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0184 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Nelson Eddy Pérez Cairo respecto de la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

Único: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Pérez Cairo, contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00518, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

2. Presentación la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Nelson Eddy Pérez Cairo, presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmmanuel Heyaime Grullón, por medio del Acto núm. 232/2024, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2824/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

9) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que los argumentos ahora planteados, referentes a la falta de calidad de los demandantes primigenios, no fueron planteados ante la alzada; tampoco ha sido aportado medio probatorio tendente a demostrar que, en efecto, este aspecto fuera impugnado a los jueces de fondo. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido,, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio examinado constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 12) Sobre el medio estudiado es necesario reparar el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, según el cual: "Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente".

13) En el contexto del artículo indicado ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el medio analizado.

15) En el desarrollo del segundo y cuarto medio, reunidos debido a la solución a ser adoptada, la parte recurrente se limita a argumentar la transgresión, por parte de la alzada, por un lado, de los artículos 1738 y 1740, arts. 388. 389 y siguientes, 405 y siguientes del Código Civil Dominicano y, por otro, de la Ley 2569, alegándose transgresión a los artículos 24, 26, 36 y 37, Sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, se limita a la transcripción de los referidos textos legales, a indicar cuestiones de hecho sin deducir razones para la retención de los vicios denunciados y a indicar que se impone que se defina una postura respecto de la Ley 2569 en interés del "ciudadano en general".

16) Ha sido juzgado que la transcripción de los textos legales que se consideran violados no supe el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, pues no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[^], lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

17) Adicionalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente cuestiones de interés general y no la valoración de la legalidad del fallo impugnado que nos ocupa, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Nelson Eddy Perez Cairo, procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), alegando, como sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente:

(...) Por Cuanto: A que, revisando la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, notamos, con mucho pesar, que la misma lesiona los derechos fundamentales de la recurrente, principios jurídicos de raigambre constitucional y textos legales aplicable a la materia.

Por Cuanto: A que leyendo la sentencia impugnada notamos que los ponentes hicieron una incorrecta valoración de los hechos y del derecho aplicable al caso de la especie, al momento de rechazar la casación de la inquilina, afectando sus derechos fundamentales; cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación obliga a ese tribunal a ordenar la anulación del veredicto casatorio.

Por Cuanto: A que una interpretación armónica y concatenada de la Constitución Nacional y la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, no deja duda que ese tribunal está facultado, de modo exclusivo para decidir de las solicitudes de suspensión de ejecución de la sentencia definitivas y recurridas en revisión.

Por Cuanto: A que una franja importante de la doctrina nacional y la judicatura criolla, sostiene que, desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, los actos del Poder Judicial quedan bajo la esfera del Derecho Constitucional. Esto faculta al Tribunal Constitucional ha decidir de todo lo relacionado con la materia.

Por Cuanto: A que, sobre la cuestión planteado, recordemos que las letras del ordinal 8° del artículo 54 de la Ley No. 137-11, prescriben lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario".

Por Cuanto: A que la membresía, inferior y superior, del tren judicial, convencidos de las funestas repercusiones patrimoniales que resultan de las ejecuciones compulsorias de los fallos judiciales, definitivas o no, sobre los bienes de los ejecutados, como sucedería aquí, han establecido una cultura jurídica de que cuando haya riesgos excesivos y secuelas manifiestamente ilícita de la ejecución de la misma pueda ordenarse su suspensión a solicitud de parte interesada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que un examen de la resolución desestimatoria de la acción recursiva, revela que este instrumento tiene serias falencias jurídicas, por la concurrencia de sendos óbices procesales:

(_A_) Abuso de la potestad jurisdiccional por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y una autentica vulneración de los derechos fundamentales establecidos por la Carta Magna y

(B) violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídica y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal.

Por Cuanto: A que la legislación local ceñida a otras más avanzadas, contempla que en todos los casos donde exista urgencia y riesgo, los jueces pueden ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo

Por Cuanto: A que en base a la anterior afirmación se ha hecho algo cotidiano que los tribunales del país frente a una situación de riesgo inminente, ordenan la suspensión de una sentencia recurrida en casación o revisión constitucional.

Por Cuanto: A que, en caso de ejecutarse la decisión de la SCI, objeto del recurso de revisión constitucional, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de la impugnante sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina “su finalidad”.

Por Cuanto: A que la peticionaria con fines de impedir ser objeto de una ejecución patrimonial, por bandoleros usados como cobaya por "alguaciles ejecutores" los cuales en la mayoría de los casos sustraen los bienes de los ejecutados ocasionándole un daño irreversible, recurre a ese órgano judicial confiando de la sapiencia de su matrícula, a los fines de solicitarle la suspensión pura y simple de la sentencia recurrida, en vista que la misma tiene defectos que la despojan de legitimidad.

Por Cuanto: A que la suspensión de la ejecución de los fallos son un remedio para impedir los "embargos ejecutivos expresos" ejecutados sin vigilancia de las autoridades por desaprensivos quienes al amparo de esas ejecuciones se apropian de los bienes del ejecutado causando un daño de irreparables consecuencias y que en ocasiones lo conducen a la quiebra.

Por Cuanto: A que con relación a la suspensión de la ejecución provisional, inmediata o anticipada de la sentencia civil o laboral son abordadas por la normativa nacional, como la acredita la doctrina y la jurisprudencia pacífica del país; a lo que agregamos que la evolución legislativa en materia de ejecución provisional de sentencias no firmes ha llegado a disociar, como ponen de relieve nuestros procesalistas, las nociones de firmeza y de ejecutabilidad de las sentencias. Se trata ahora de conceptos independientes, y cada uno de ellos actúa en su esfera propia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que nuestro derecho interno y comparado coinciden en señalar que a petición de uno o varios sujetos procesales la judicatura tiene potestad legal para ordenar la suspensión de la ejecución anticipada de las sentencias que no tienen carácter de cosa juzgada, bien fuera con una consignación o no, cuando existan cuestiones litigiosas pendientes de ser ponderadas, como ocurre en la especie.

Por Cuanto: A que es alto sabido la facultad excepcional que tiene ese órgano judicial para ordenar, ha pedido de una parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales, inferiores y superiores, todo conforme a una correcta interpretación de nuestro andamiaje legal, y de modo particular, del ordinal 8vo del artículo 54 de la Ley 137-11; para impedir un atentado a la actividad productiva de las personas, empresas y los fondos de comercio.

Por Cuanto: A que la mayoría de los juristas patrios, incluyendo muchos de sólido prestigio profesional, le han reconocido a ese órgano judicial facultad legal para ordenar a pedido de recurrente la suspensión de un fallo que ha sido objeto de un recurso para impedir sus bienes corporales sean embargados.

Por Cuanto: A que la doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en señalar que ese tribunal tiene competencia para ordenar la suspensión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cuando verifique que la misma son contraria al canon constitucional y la norma doméstica, como ocurre en la especie.

En virtud de estos argumentos, concluye su escrito de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se sirva tener por presentada, se sirva admitirla y tener por hechas las manifestaciones y pedimentos que contienen por estar ajustados al derecho, en la forma y en el fondo.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de la sentencia No. 84, de fecha 27 de octubre ' del 2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto esa instancia estatuya del Recurso Revisión Constitucional, impetrado por la solicitante, por los riesgos materiales que entrañaría la ejecución de la misma en su perjuicio, máxime por tratarse de una resolución arbitraria, irrazonable o fundada en error patente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), conteniendo tal escrito, entre otras cosas, lo siguiente

(...) A que, mediante instancia depositada al efecto, el señor NELSON EDDY PEREZ CAIRO, con mediación a sus abogados apoderados, hoy solicitante ha realizado un recurso de revisión constitucional y demando en suspensión la referida Sentencia No. 2824, de fecha 27/10/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como estrategia jurídica para evadir sus obligaciones frente a nuestros representados, que mediante la sentencia de marras fue valido y confirmado jurídicamente su acreencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, mediante la Resolución núm. 62-2023, nuestra Suprema Corte de Justicia dejó debidamente regulado el procedimiento para la suspensión de la ejecución de una sentencia que haya sido recurrida en casación.

A que, en tal sentido ha sido reiterativamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que: "El pedimento de suspensión debe ser rechazado cuando no se demuestre a la Corte de Casación que la ejecución de la sentencia conllevaría evidentes perjuicios a la parte recurrente". {Cas. 7 de agosto 1919, B. J. No. 109, pág. 10; 12 de sept. de 1919, B. J. No. 110 pág.8).

En su instancia de suspensión el recurrente se limita a desarrollar supuestas lesiones de derechos fundamentales totalmente infundados, sin demostrar fehacientemente cuales agravios resultarían de la ejecución de dicha sentencia, en franca violación a las disposiciones contenidas en la referida Resolución No. 62-2023, ya mencionada.

A que en la Demanda en Suspensión objeto de la presente oposición, la parte solicitante, hace una mala interpretación de la Constitución, y Ley 137-11, y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, cuya (sic) acción tiene como única finalidad continuar evadiendo su responsabilidad de pago frente a los señores CARMEN MARIA GRULLON CABRAL, y PEDRO ENMANUEL HEYAIME GRULLON, los cuales tienen más de once (11) años persiguiendo este crédito.

A que, la demanda en suspensión interpuesta por la parte recurrente constituye los mismos incoherentes fundamentos interpuestos en otras instancias, con la finalidad de pretender confundir a esta Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, y lograr suspender sin que esta solicitud cumpla con los requisitos legales para suspender la sentencia de referencia y objeto de la presente instancia.

HONORABLES MAGISTRADOS, como podéis advertir al Demandante en Suspensión, en ningún momento han demostrado ni probado ni argumentado de manera seria los graves perjuicios que la ejecución de dicha sentencia conllevaría.

A que, el tribunal de alzada se pronunció debidamente y apegada a las normas procesales y solo se puede observar en la actitud de la parte recurrente, el propósito de continuar retardando el pago al cual fue condenado, lo que hace improcedente la demanda en suspensión incoada.

A que, no se ha demostrado ni tampoco sugerido mediante dicha instancia en suspensión, que justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso interpuesto, a menos que no sea su recurrente intención de NO PAGAR.

A que, esa actitud solamente nos recuerda y pudiera aplicarse mutatis mutandis lo que expresara el Maestro Roger Perrot, cuando exclama que la "ejecución provisional parece tan inextinguible como la imaginación de un deudor que está decidido a no pagar.

Por las razones antes expuestas, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZAR la Demanda en Suspensión de Ejecución solicitada por el recurrente contra la sentencia de referencia, por ser dicha solicitud improcedente, infundada, carente de base legal y sobre todo por no demostrar de forma evidente los supuestos daños irreparables que se derivarían de su ejecución, toda vez que el fundamento de un estado social y democrático de derecho estriba en la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales emanadas de los jueces.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión, depositada por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa, depositado por la señora Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 232/2024, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los argumentos presentados por las partes, este caso se origina en la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados. Al respecto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 068-14-00668, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la cual declaró inadmisibles la demanda en intentada por los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, en contra de los señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson Eddy Pérez Cairo.

Inconforme con dicha decisión, los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón interpusieron un recurso de apelación del cual fue apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la Sentencia núm. 036-2017-SSen-00518, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual acogió en cuanto al fondo el recurso y revocó la Sentencia núm. 068-14-00668, acogiendo la demanda original y ordenando, entre otras cosas, la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, y condenando a los hoy demandantes al pago de setecientos veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$727,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados.

A pesar de ello, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo interpuso un recurso de casación contra la sentencia de alzada, respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2824/2021, del veintisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el referido recurso.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

9.1. Antes de iniciar el análisis de la presente solicitud, resulta necesario precisar que, aunque la parte demandante concluye solicitando la suspensión de la Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que sus argumentos están dirigidos contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la misma sala y en la misma fecha.

9.2. Cabe señalar que el número 84 mencionado por la parte demandante en sus conclusiones corresponde al número de orden bajo el cual fue publicada la Sentencia núm. 2824/2021 en el Boletín Judicial núm. 1331, correspondiente a octubre de dos mil veintiuno (2021). A la luz de lo anterior, la Sentencia núm. 2824/2021 fue identificada como la núm. 84 en dicho boletín, lo que explica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confusión de la parte demandante que le llevó a incurrir en un error material en sus conclusiones.

9.3. En efecto, del examen de la instancia que nos apodera y de los documentos aportados al expediente se desprende que los fundamentos expuestos por la parte demandante se refieren a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que confirmó la decisión dictada en apelación con ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados; es decir, los argumentos presentados por la parte demandante se dirigen contra la Sentencia 2824/2021.

9.4. A partir de lo expuesto, este órgano constitucional constata que la referencia a la Sentencia núm. 84 constituye un error material que debe ser subsanado, toda vez que los argumentos expuestos por la parte demandante se dirigen inequívocamente contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual el análisis de la presente solicitud se realizará en función de dicha decisión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión la Primera Sala de la Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo, hoy demandante en suspensión, contra la Sentencia núm. 036-2017-SSSEN-00518, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dicho tribunal de alzada le condenó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados presentada en su contra.

10.2. Es necesario señalar que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el señor Nelson Eddy Pérez Cairo recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de esta solicitud; recurso que es identificado en el número de expediente TC-04-2025-0820, lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

10.3. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

10.5. Por otro lado, respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

10.6. En relación con lo dicho, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

10.8. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por el demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

10.9. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

10.10. En ese tenor, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

10.11. Así las cosas, al analizar los argumentos presentados por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo se desprende que el mismo solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 2824/2021 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), alegando que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales, como tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de igualdad procesal, legalidad procesal y seguridad jurídica. Además, señala que la ejecución de la sentencia podría ocasionar daños irreparables al ejecutarse un fallo judicial sin vigilancia de las autoridades competentes.

10.12. En cuanto al primero de los indicados criterios, consistente en que se justifique la existencia de un daño irreparable, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional, puesto que ha planteado que la sentencia objeto de esta acción vulneró sus derechos fundamentales, cuestión que debe ser evaluada en el marco del recurso de revisión y no en esta demanda incidental.

10.13. No obstante, la parte demandante ha alegado que la ejecución de la sentencia de marras pudiera ocasionar afectación a sus derechos en la medida que sea ejecutada sin vigilancia de las autoridades competentes, lo cual, a su entender, le pudiera ocasionar un daño irreparable. Sin embargo, es preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterar lo establecido por este tribunal en casos análogos al que nos ocupa, en el sentido de que «la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos».¹

10.14. En este sentido, no resulta procedente acoger la presente solicitud bajo el alegato de que su ejecución pudiera ocasionar un daño irreparable al realizarse sin la debida vigilancia de las autoridades competentes, toda vez que las decisiones judiciales deben ser ejecutadas mediante los procesos y por las autoridades que establece la ley. Siendo así, la eventual afectación patrimonial que pudiera percibir la parte demandante como consecuencia de una mala ejecución, por sí misma, no es una justificación suficiente para suspender los efectos de una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Esto se debe a que existen mecanismos legales ordinarios a través de los cuales la parte demandante pudiera reclamar la reivindicación de sus derechos. De ahí que, contrario a lo alegado, no estamos en presencia de un daño irreparable.

10.15. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En

¹ TC/0107/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

10.16. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].
(Sentencia TC/0234/14)

10.17. En el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del señalado criterio implica un análisis en el cual, sin prejuzgar el fondo del asunto, se establezca con certeza la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos del demandante. Así, la apariencia de buen derecho —implica— que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

10.18. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que el demandante, fundamenta su solicitud en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones que versan esencialmente sobre aspectos propios del fondo del recurso de revisión constitucional.

10.19. Sin embargo, la argumentación específica que ofrece no concierne más que sobre la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia impugnada, fundamentado en teorías doctrinales y supuestos que aluden a verificaciones propios del fondo del caso, como ha podido constatarse. Dicha omisión resulta relevante, ya que la simple referencia a los agravios alegados en el fondo no permite a este tribunal valorar si la ejecución de la sentencia recurrida podría causar un perjuicio irreparable o si existe una urgencia real y actual que amerite la adopción de una medida cautelar extraordinaria como lo es la suspensión de su ejecución.

10.20. A raíz del razonamiento anterior, este colegiado considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la parte demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

10.21. Por otra parte, en cuanto al tercero de los requisitos antes indicados, debemos precisar que la parte demandante no ha indicado de forma clara y precisa en qué medida la ejecución de la sentencia objeto de esta acción podría afectar los intereses de terceros ajenos al proceso. En este sentido, el demandante no ha evidenciado, efectivamente, cuáles terceros se verán afectados de forma directa o indirecta al momento en que se ejecute la decisión de marras, así como los derechos de estos que pudieran estar comprometidos con la ejecución de dicha sentencia, cuestión que nos impide afirmar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada pueda afectar derechos de terceros.

10.22. Por el contrario, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo ha basado la argumentación de esta demanda en manifestar su inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

10.23. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo, respecto de la Sentencia núm. 2428/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo, respecto de la Sentencia núm. 2428/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Nelson Eddy Pérez Cairo y América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro, y a la parte demandada, Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria